

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés del adolescente **JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA**, hijo de **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**, a instancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, remitido a este Despacho mediante correo institucional de 21 de julio de 2022, ante la oposición a la decisión efectuada por la progenitora, señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Al revisar la historia de atención del adolescente JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, se observó que tuvo su génesis en petición incoada por denunciante el 31 de marzo de 2017, quien reportó: *“el maltrato físico, psicológico y negligente hacia nueve menores de edad de quienes se desconocen datos de identidad, por parte de las progenitoras, señora MIRIAM OSPINA y señora SONIA OSPINA, ya que los golpean con frecuencia, además de referirse a ellos de forma despectiva y soez, en varias oportunidades permanecen solos, encerrados y sin alimentos (...). El denunciante afirmó que desconoce datos o existencia de los progenitores de los afectados, quienes residen en el barrio Lombo (parte alta) del municipio de Manzanares”* (f. 1).

La denuncia se avino constatada con la visita a la vivienda efectuada el 5 de abril, misma que advirtió: *“(...) muy malas condiciones de la residencia, tanto las paredes como los techos amenazan con venirse abajo, en tiempo de invierno se entra el agua a las habitaciones y deben resguardarse todos en un solo lugar. Los pisos en madera representan un riesgo para la integridad física de la familia, además de no presentar ventilación adecuada porque las ventanas no las abren”*.

Antes de llegar a la vivienda, dos vecinas abordaron a la funcionaria y le expresaron: *“La situación con todos esos niños es insoportable, se mantienen en la calle sin Dios y sin Ley, son muy groseros, tienen un vocabulario terrible, a mi casa nos tiran pantano, a*

veces son tarde de la noche por las calles del barrio, sin zapatos, con la ropa sucia, sin cambiarse, ni bañarse, tanto SONIA como MIRIAM se van a veces hasta dos días y los dejan solos (...) se quedan con hambre y sin nada de comer en la casa (...), otras veces viene GUSTAVO el hijo de MIRIAM y los casca a todos, les da patadas, y les dice unas groserías muy feas, MIRIAM también los casca y los insulta (...). Ese GUSTAVO es como raro, una vez se llevó a JUAN SEBASTIÁN para una manga, aquí cerca y al rato aparecieron y el pobre niño, era como asustado y casi no podía caminar, ni hablaba, cuando yo lo vi, le pregunté qué le había pasado y él me contestó que nada, pero los otros niños RONAL, JHON ALEX y ESTIVEN dijeron que GUSTAVO lo había llevado para una casa vieja, lo había hecho agachar y le había dado por el culo, eso ocurrió en diciembre del año pasado (...), también ellos comentan que GUSTAVO los pone a que le chupen el pene (...). A todos los vecinos nos da mucho pesar de verlos sufriendo y con hambre, nosotros a veces les llevamos comida, pero los más grandes se la comen y no les dan a los otros (...) lo único que sé, es que los grandes meten vicio y se van con SONIA a fumar. Los niños no van todos los días a la escuela, sobre todo si amanece lloviendo y cuando las madres amanecen borrachas les dicen a los niños que vayan a la escuela por el refrigerio, ellos los traen y ellas se los toman (...).

A la hora de la visita (11:00 am) encontró a la señora MIRIAM TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA (hermana de la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA), quien vive en la misma casa con su hijo LUÍS ÁNGEL GUTIÉRREZ OSPINA de 12 años. Se observó al interior de la vivienda gran desorden y falta de limpieza, sobre todo en la cocina, el baño y el lavadero que hace de lavaplatos (...). Al manifestarle a la señora el motivo de la visita y la queja del presunto maltrato físico hacia los niños, respondió: "(...) tenemos que salir a trabajar en ese oficio (prostitución), ya que en las casas de familia no nos dan trabajo, no es cierto que los maltratemos en ningún sentido y cuando nos vamos, dejamos a los niños al cuidado de GUSTAVO, uno de mis hijos que tiene 16 años, además los niños nunca aguantan hambre (...)" (f. 2-3).

Al evidenciarse la denuncia como positiva, en la misma calenda fueron remitidas las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, por tratarse de violencia intrafamiliar (f. 4-5).

2. El 4 de mayo siguiente el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF crea nueva petición, dado que la COMISARÍA DE FAMILIA MANZANARES devolvió las diligencias por el viraje de presunto abuso sexual que tomó el proceso.

El equipo interdisciplinario de la entidad remitente efectuó la verificación de garantía de derechos del menor, indicando que el niño JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, es oriundo del municipio de la Dorada, vinculado a 1º de primaria, perteneciente a una familia extensa, conformada por la madre, sus hermanos, la tía materna y los primos, clasificados como población víctima del conflicto armado, el padre del menor no lo reconoció legalmente y luego de la separación de la pareja, abandonó su responsabilidad económica y afectiva con su hijo y con sus hermanos.

La valoración concluyó que el entorno familiar y habitacional ofrecía un factor de alto riesgo de disolución, desprotección y/o conflicto, dado el ambiente poco higiénico, la acumulación de basura en descomposición, el hacinamiento y la negligencia en la garantía de sus derechos; determinó que ese medio permeaba las conductas de

mendicidad y vida de calle no sólo del menor, sino de sus primos, quienes han estado vinculados a otros procesos en el ICBF y en otras entidades.

La visita al establecimiento educativo atendida por la profesora de primero MARLENY VALENCIA informó: *“A JUAN SEBASTIÁN le decimos “el visitante” porque a la semana viene dos o tres días, el niño es muy inteligente, lo que le hace falta es acompañamiento y constancia en la asistencia, porque cuando llega, está perdido, nunca trae algo y cuando estoy repartiendo el refrigerio me pide más, viene muy mal presentado, yo me atrevo a decir que a veces sin bañarse y sin comer, citamos a la mamá y se comprometió, se ha notado un poco el cambio a partir de esos compromisos en la presentación personal, pero en la inasistencia continúa igual (...)”*.

En la entrevista el niño manifestó: *“(...) mi mamá no nos pega, eso es mentira, ella solo nos castiga y nos regaña cuando no hacemos caso, nos manda entrar de la calle y no nos deja salir y cuando tiene plata nos da, yo la quiero mucho”*. Sobre su primo GUSTAVO dijo: *“(...) no, solo me dice que se lo chupemos y también me quiere dar por el culo (...) a veces me dice que me pega, y otras veces nos da plata cuando tiene, me da \$300 o \$500”*.

Al preguntarle por su alimentación refirió: *“yo como todos los días, LAUREANO me da el desayuno, arroz y agua panela, en la escuela me dan algo, pero no almuerzo, en la casa me dan tajadas y arroz, sancocho, fríjoles y a veces cuando llego si todavía no hay, voy donde mi abuelita TERESITA”*.

Comprobó que la familia no garantiza sus derechos, no facilita su desarrollo integral, dentro de la dinámica familiar afloran conflictos y confusiones frente al manejo adecuado de roles y el ejercicio de la autoridad, al identificar maltrato por negligencia en todas las esferas de la vida del niño: no tiene acceso a los servicios de salud, el ambiente en el que se desenvuelve es insano y presenta factores de riesgo, no sólo a nivel de infraestructura, sino también en el área afectiva y emocional, pues no cuenta con una figura protectora que le provea cuidado, protección, acorde a las demandas de la etapa evolutiva en la que se encuentra.

Recomendó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, abstenerse de continuar el PARD abierto, ya que el menor presenta vulneración de sus derechos, al estar inmerso en un ambiente que le genera de manera continua, maltrato por negligencia y presunto abuso sexual. Además, indicó la necesidad de brindarle al niño acompañamiento psicológico especializado (f. 6-17).

3. Consecuentemente, la entidad administrativa profirió auto el 26 de abril, absteniéndose de continuar con el trámite y ordenó su remisión al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE del ICBF, denunció el presunto abuso sexual a la SIJIN, entre otros ordenamientos (f. 17 vuelto-20).

4. El equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, conceptuó que el niño se encuentra en aceptables condiciones generales de salud y regulares condiciones de presentación personal e higiene personal, con adecuado estado nutricional, y riesgo de talla baja.

Pertenece a un medio familiar extenso donde su progenitora y su tía materna ejercen inadecuadas funciones parentales, propiciando un medio familiar donde afloran componentes de vulnerabilidad que no potencian su garantía de derechos, ni su protección integral, identificando negligencia y carencia de acompañamiento en su entorno.

Sugirió la apertura del PARD con ubicación del menor en Hogar Sustituto en municipio diferente al de origen, para evitar la evasión y/o contacto con su familia, iniciar la búsqueda de familia extensa, brindar proceso terapéutico al niño, gestionar el traslado de IPS del menor y amonestar a la madre (f. 21-33).

5. Fue ordenada la práctica de pruebas y diligencias mediante auto de apertura de investigación No. 044 de 18 de mayo, adoptó como medida provisional la ubicación del menor en familia de origen con la progenitora, mientras gestionaba el cupo para ingresarlo a Hogar Sustituto; como medida adicional, su vinculación a atención psicológica en SEMILLAS DE AMOR y adelantar la diligencia de amonestación a la madre, entre otros ordenamientos. Dicho auto fue notificado a la progenitora de manera personal el 22 siguiente (f. 34-39).

6. Recibió el informe de resultados médico legales el 23 de mayo de parte del Hospital San Antonio, en el cual el relato del paciente fue: *“yo vivo en el barrio Lombo con mamá, mi tía y mis hermanos, estoy en primero, me va bien en el colegio, (...) es que él {GUSTAVO} va a la casa y se queda allá, (...), me pegaba en las piernas, en la espalda, en la cara y me gritaba, en diciembre fuimos a esa casa, con meros viciosos, pero la policía nos sacó, él no me hizo nada”* (f. 41-44).

7. El 12 de junio se llevó a cabo la entrevista al menor y fue recibida la declaración a su progenitora (f. 50-51).

8. El informe de estudio socio familiar efectuado el 12 de julio siguiente concluyó que, pese a que la madre con sus seis hijos se trasladó de vivienda, continuaron presentándose las falencias en el cumplimiento de su rol, pues no gestionó la portabilidad en el sistema de salud del menor, no se evidenció en ella empoderamiento y compromiso para procurar la asistencia regular de su hijo a la escuela con la adecuada presentación personal exigida. Sugirió el cambio de medida con ubicación en hogar sustituto y la asistencia y asesoría para la progenitora (f. 52-57).

En igual sentido fueron las recomendaciones de la valoración psicológica del niño, sugiriendo realizar apoyo y seguimiento al proceso para fortalecer aspectos que permitan abordar las debilidades del grupo familiar, brindar atención terapéutica especializada a favor del menor, en aras de garantizar sus derechos.

La valoración psicológica de la madre concluyó que su historia de vida está enmarcada por una clara inestabilidad tanto a nivel afectivo, como laboral y habitacional, posee antecedentes de consumo de alcohol y cigarrillo, asociados al ejercicio de la prostitución. Identificó en ella carencia en el acompañamiento, orientación y supervisión a las actividades de sus hijos, falta de orientación hacia los menores en el autocuidado de sus cuerpos, sin tener en cuenta el presunto abuso sexual del cual fueron víctimas, por lo que

determinaron que no posee idoneidad mental para asumir el cuidado y custodia personal de sus retoños (f. 59-75).

9. El 31 de agosto fue preconizada la Resolución No. 104, que declaró la Vulneración de Derechos del niño JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, confirmó la medida de protección en familia de origen con su progenitora, ordenó la medida de Asistencia y Asesoría para la progenitora y el niño, Activar el SNBF y ordenó el seguimiento por tres meses (f. 81-87). El 30 de septiembre fue allegado el informe de Intervención de Apoyo Psicológico (f. 88-89).

10. El 10 de enero de 2018 se presentó queja de una ciudadana quien informó: *“los niños MARULANDA OSPINA se encuentran solos en la casa, la progenitora los dejó al cuidado de la abuela materna quien reside cerca de la vivienda”*, agregó: *“Es como si esa señora no estuviera pendiente, los niños permanecen en la calle hasta altas horas de la noche, y el más grandecito mete vicio”* (f. 91). En la misma fecha se efectuó allanamiento y rescate a la vivienda, dejándole citación a la progenitora (f. 92). Al siguiente día se presentaron la tía y abuela materna al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, informaron el teléfono de contacto de la progenitora. La trabajadora social encargada de realizar la asistencia y asesoría a la familia reportó que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, se había trasladado a vivir en una finca en el municipio de Marulanda con sus hijos (f. 93).

La autoridad administrativa trasladó la historia de atención del menor a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA – CALDAS, el 10 de abril siguiente, por competencia territorial (f. 95). La COMISARÍA DE FAMILIA avocó el conocimiento de las diligencias, a fin de continuar con el trámite del PARD y ordenó a su equipo realizar las acciones pertinentes (f. 96).

11. El 15 de mayo de 2019 se radicó nueva petición de atención a los menores MARULANDA OSPINA y mediante auto de apertura de investigación dentro del PARD No. 080 de 29 de mayo de 2019, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la ubicación en medio familiar y su vinculación al programa de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES. Dicho auto fue notificado personalmente a la madre y a los abuelos maternos el 19 de junio (f. 98-130 y 148).

12. El 28 de junio se realizó Estudio de Caso en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial, evidenciando que JUAN SEBASTIÁN, presenta deficiencias debido a la poca estimulación recibida a nivel escolar, por los constantes cambios de domicilio realizados por su progenitora, evidenció funciones ejecutivas acordes y procesos cognitivos superiores conservados.

Identificó vínculos estrechos y afectivos con su progenitora, al igual el subsistema fraternal mostró sólido en su desarrollo, reconociendo en la madre su principal referente de autoridad y afecto, quien presentaba mecanismos de contención inadecuados, basados en el castigo físico y verbal.

JUAN SEBASTIÁN exhibió una adecuada capacidad para identificar y expresar sus sentimientos, percibiéndose como una persona feliz y querida dentro de su sistema familiar.

Presentó un habla adecuada y acorde a su curso de vida, vocabulario amplio y fluidez verbal, demostró en su lenguaje no verbal apertura y colaboración.

Evidenció algunas dificultades en el tema de higiene y aseo, por presencia de suciedad en ropa, manos, uñas y rostro, acompañado de un leve mal olor corporal.

Encontró una familia reconstituida conformada bajo la unión libre desde hacía un mes, lo que dio cuenta de la inestabilidad emocional de la madre, al establecer relaciones afectivas de corto tiempo, ninguno de los progenitores de sus hijos asumían sus roles de cuidadores, ni aportaban económicamente, sus hijos no son reconocidos legalmente por sus padres, los dos hijos mayores se hallaban al cuidado de los abuelos maternos y el otro en Hogar Sustituto (f. 153-154).

13. Se efectuó Estudio de Caso el 18 de julio, concluyendo realizar el retiro de los niños de su hogar, siendo emitido auto el 02 de agosto siguiente, que los ubicó en Hogar Sustituto de Pensilvania, brindar asistencia y asesoría familiar a la progenitora y solicitar apoyo-apoyo psicosocial por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR en favor de los menores y de su madre, entre otros ordenamientos (f. 158-166).

14. El 06 de noviembre recibió declaración a los abuelos maternos y a la progenitora, revelando que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA se encontraba nuevamente residiendo con su familia de origen (f. 214-218).

En la misma fecha se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Fallo, con la asistencia de los abuelos y la madre; preconizó la Resolución No. 235, decretando la vulneración de derechos en favor de JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, confirmó la medida de ubicación en Hogar Sustituto por un término de seis (06) meses, ordenó gestionar la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado para el menor y para la madre, realizar búsqueda de familia extensa, efectuar el seguimiento de asistencia y asesoría familiar por seis (06) meses más, entre otros ordenamientos.

Frente a las decisiones la madre dijo: *“Ya toca aguantarse, pues qué más”*. La abuela manifestó: *“Si estoy de acuerdo”* y el abuelo expresó: *“Si doctor, todo es que uno pueda ir a visitarlos y ya”* (f. 219-230).

15. En el Informe de Evolución del proceso de atención de 06 de diciembre se mencionó que JUAN SEBASTIÁN fue atendido por FUNPAZ, siendo diagnosticado con “Trastornos no especificados emocionales y del comportamiento”, considerando innecesaria la intervención farmacológica (f. 235-238).

16. El 30 de enero de 2020 fue entrevistado el menor, manifestando que no deseaba ser declarado en adoptabilidad y que prefería regresar a vivir con su progenitora (f. 245).

17. Por auto de 17 de marzo fueron suspendidos los términos del proceso, con ocasión a las medidas de emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19 (f. 254-255).

18. El informe de intervención socio familiar efectuado a la progenitora el 18 de mayo reportó una actitud en ella más tranquila y asequible al diálogo con la profesional, mostró receptividad y participación en cada una de las temáticas trabajadas, identificó las

debilidades y falencias presentadas durante la crianza de sus hijos. La Trabajadora Social pudo constatar que la madre se movilizó significativamente para recuperar a sus hijos, por lo que recomendó su reintegro al medio familiar, aunado al compromiso de la señora MARÍA SONIA del proceso de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR (f. 256-260).

19. Mediante auto de 27 de mayo se levantaron los términos del PARD y programó la audiencia de modificación de medida (f. 261).

En la audiencia de 29 de mayo fue proferida la Resolución No. 125 por medio de la cual fue modificada la medida de ubicación de JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA de hogar sustituto, por medio familiar a cargo de su progenitora; ordenó continuar con la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado en favor de la madre, así como la continuidad de la medida de asistencia y asesoría familiar y el seguimiento. Frente a la decisión la progenitora dijo: *“Estoy de acuerdo”* (f. 262-267).

El 25 de junio cerró el PARD, luego del seguimiento efectuado, al hallar que el sistema familiar era garante de derechos, por lo que fueron declarados restablecidos los derechos del menor (f. 273-274).

20. El 02 de marzo de 2021, denunciante anónimo puso en conocimiento el caso de los menores JHON ALEX, SEBASTIÁN y RONAL ALEJANDRO, hijos de la señora SONIA MARULANDA: *“esos niños no respetan a nadie, se quedan en la calle hasta tarde de la noche sin Dios y sin ley, no tienen quién los corrija, les dicen los roñosos porque mantienen sucios todo el tiempo. Indicó que residen en la carrera 2 por la salida a Marulanda”*.

La denuncia fue constatada como positiva, descubriendo la vivienda en inadecuadas condiciones de orden y aseo, sucios la madre y los hijos. La progenitora mencionó que se trasladó a esa casa hace 4 meses y que su hijo JUAN SEBASTIÁN se encuentra cursando 3º de primaria, aún no cuenta con portabilidad en salud y por tanto no le ha sido programado el control de crecimiento y desarrollo.

Recomendó adelantar verificación de garantía derechos en favor de los menores (f. 275-277), lo cual se ordenó por auto de trámite No. 015 de 02 de marzo (f. 278-282).

El informe integral de verificación de derechos advirtió que JUAN SEBASTIÁN de 12 años, 8 meses, oriundo de la Dorada, estudiante de grado cuarto, hijo de la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA y del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, pese a que adolece de reconocimiento paterno y los padres no establecieron convivencia, inicialmente el progenitor proveía apoyo económico para las necesidades vitales, y actualmente se desconoce su ubicación.

El subsistema materno no presenta pautas de seguridad, protección y un sistema de valores claro bajo el concepto de moralidad, lo cual influye en el sentido de identidad y pertenencia, la progenitora presenta pocos recursos personales para generar el acompañamiento que sus hijos requieren en los diferentes ambientes de socialización, principalmente a nivel escolar, no se posesiona como una figura conductual positiva, y pese al PARD que se llevó con anterioridad, es continuo el escenario de negligencia y

vulneración para el goce de sus derechos fundamentales. En el ejercicio de la autoridad no cuenta con capacidades para transmitir pautas educativas y de crianza, ostentando flexibilidad y permisividad.

Identificó en JUAN SEBASTIÁN unas funciones cognitivas conservadas, sin indicadores de compromiso en sus funciones superiores que generen implicaciones en su funcionalidad cotidiana.

El adolescente ha apropiado conductas de alta permanencia en calle y desacato a la norma, así como relacionamiento con pares negativos presuntamente consumidores de SPA, constituyéndose una importante condición de riesgo frente a su garantía de derechos.

Sugirió a la autoridad administrativa la apertura del PARD a favor del adolescente, retirándolo de su medio familiar de origen, ubicándolo en Hogar Sustituto, vinculando a la progenitora al proceso de fortalecimiento familiar y en el programa de asistencia y asesoría a la familia (f. 283-313).

21. Fue aperturada la investigación por auto No. 013 de 19 de marzo, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, adoptando como medida provisional a favor del menor su ubicación en hogar sustituto, entre otros ordenamientos (f. 314-329). El 15 de junio siguiente fue notificada de manera personal la progenitora, quien rindió declaración en la misma calenda (f. 372-373).

22. El 17 de agosto se realizó la audiencia de pruebas y fallo, preconizó la Resolución No. 160 la cual declaró en situación de vulneración de derechos al menor. Durante la audiencia se contó con el informe de búsqueda de red familiar extensa, con los tíos maternos FÉLIX ANTONIO MARULANDA OSPINA, JESÚS EPIMENIO ARIAS OSPINA, DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA, MIRIAM TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA y MARÍA DIDONELLY OSPINA GARCÍA, encontrando que no existen condiciones para su ubicación con su familia extensa, confirmó la medida de ubicación del adolescente en Hogar Sustituto y su vinculación y de su red familiar al servicio de asistencia y asesoría a la familia, ordenó el seguimiento al proceso por un término que no excediera los seis meses, entre otras disposiciones (f. 401-407).

23. El 25 de octubre la Defensoría de Familia emitió auto de trámite y avocó el conocimiento del caso, procedió a revisar la historia de atención del menor y encontró que el 17 de agosto de 2021, mediante Resolución No. 160 publicada en estado del 18 de agosto se ordenó la vulnerabilidad de los derechos del menor y se confirmó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en hogar sustituto, dispuso avocar el conocimiento del caso, dar valor probatorio a las diligencias existentes, ordenó dar traslado a la resolución y realizar comisión de diligencias administrativas a favor del menor, seguimientos y demás oficios que se requirieran para garantizar integralmente sus derechos, dando continuidad a la actuación administrativa.

Ante la falta de adherencia al servicio de apoyo psicosocial de la madre, fue remitida al servicio de salud mental del Hospital local, teniendo en cuenta la necesidad del fortalecimiento de herramientas educativas y de pautas de crianza necesarias para favorecer a sus hijos, quienes estaban bajo medida de protección en el ICBF.

Solicitó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA CALDAS el expediente para realizar el estudio de antecedentes a favor del adolescente y comisionó al CENTRO ZONAL ORIENTE DE LA DORADA DEL ICBF, para realizar el estudio de la tía materna MARÍA DIDONELLY OSPINA GARCÍA y su núcleo familiar con miras a un posible reintegro del menor con su familia extensa (f. 424-442).

Recibió las historias de atención solicitadas a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA el 03 de diciembre siguiente (f. 443-445). El 07 de diciembre procedió a remitir el proceso a esta judicatura, por pérdida de competencia, dejando sin efecto el auto de 25 de octubre anterior (f. 447-456).

24. El 01 de marzo de 2022 recibió el comisorio de parte del CENTRO ZONAL ORIENTE DE LA DORADA, en el cual relacionan que el 27 de diciembre de 2021 contactaron la señora MARIA DIDONELLY OSPINA GARCÍA en su lugar de trabajo, indicándoles que podría atender la diligencia, a partir del 01 de enero; efectuaron la visita el 03 de enero y encontraron a la adolescente ROSA BIBIANA OBREGÓN OSORIO en la vivienda, presentándose como su nuera y les informó que la tía de los niños había viajado y no conocía la fecha de su regreso, ni el lugar donde se encontraba, por lo que no fue posible realizar el estudio psicosocial, ni la valoración psicológica (f. 459-465).

25. El 31 de enero fueron devueltas las diligencias por parte de esta judicatura al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, para que saneara los yerros señalados y continuara con el trámite (f. 480-484), lo que se materializó mediante auto de trámite de 01 de febrero, notificando personalmente la providencia a la progenitora (f. 485-488).

26. El 08 de febrero se realizó Estudio de Caso, concluyendo que una vez terminara el primer período académico de los menores, serían reintegrados al medio familiar, extendiendo el proceso de intervención y fortalecimiento a la progenitora para evaluar si ella reunía la capacidad y características de toda índole que permitieran soportar el reintegro familiar (f. 500-504). Fue prorrogado por seis (06) meses más el término de seguimiento al PARD, mediante Resolución No. 019 de 16 de febrero (f. 507-512).

27. El 17 de junio se realizó la Audiencia de práctica de pruebas y fallo profiriendo la Resolución No. 107, que declaró en situación de adoptabilidad a JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, confirmó su ubicación en Hogar Sustituto, en consecuencia, se produciría la terminación de la patria potestad que ostenta su progenitora, entre otros ordenamientos. Frente a la decisión la progenitora expresó: *“mire todo lo que estoy haciendo, estoy trabajando en una cantina con un señor, yo no sé qué más quieren ustedes, a lo bien (...)”* (f. 563-610).

28. Esta célula judicial recibió el proceso el 21 de julio del avante año, avocó su conocimiento el 26 siguiente, dispuso resolver dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia en el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanantes adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida

prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”*.

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a las denuncias, aperturó los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, adoptó las medidas preventivas en consideración a que ya de vieja data, conoció el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor inicialmente en hogar biológico, luego en hogar sustituto, después reintegrándolo a su hogar y finalmente declarándolo en situación de Adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños y adolescentes son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del menor, evidenció que la madre, pese a asistir a las visitas de sus hijos cada quince días en el municipio de Pensilvania, no tuvo adherencia al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado por parte del operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, no gestionó su asistencia al servicio de psicología del Hospital San Antonio y no puso en práctica la asesoría brindada por el operador FESCO, a más del acompañamiento del mismo CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, encargados de hacer el tratamiento terapéutico, la asesoría y el seguimiento, no logró incorporar los aprendizajes impartidos, tampoco cambió su conducta, es más, no hizo consciencia de sus falencias en su rol parental, por el contrario, justificó su comportamiento interrogando a la Defensora de Familia: ¿Qué más quiere que haga?.

Es más, durante todo el proceso, la señora MARÍA SONIA no asumió las consecuencias en la esfera afectiva y emocional que generó el establecimiento de múltiples relaciones de pareja, excusando su proceder en la necesidad de satisfacer las necesidades económicas de su hogar, aunado a su conducta evasiva y reacia a recibir la ayuda profesional brindada, encaminada a garantizar los derechos y la protección de sus retoños.

Frente al impulso procesal se indagó con la red familiar en línea materna, sin resultar idóneo su ubicación en familia extensa, adicional de darse prevalencia a los derechos del adolescente JUAN SEBASTIÁN, fue dispuesta su ubicación en el medio distinto al familiar, obteniendo en vez del anhelado cambio en la dinámica familiar, la oposición de la progenitora a la decisión de declarar al menor en situación de adoptabilidad. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 31 de agosto de 2017 el primer proceso y el 17 de agosto de 2021 el último, siendo notificada personalmente la madre del adolescente, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la medida de ubicación en hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por los Operadores Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, FESCO y el mismo CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor JUAN SEBASTIÁN y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que fue ordenado el estudio a la tía materna MARÍA DIDONELLY OSPINA GARCÍA, residente en la Dorada para la custodia del menor, sin embargo, una vez constatado el incumplimiento para recibir la visita, la búsqueda de familia extensa en línea materna, determinó que no existe familia interesada e idónea para asumir la custodia y cuidado del adolescente.

Así las cosas, la homologación de la declaración de situación de adoptabilidad para el adolescente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en

pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal y su desarrollo moral, por las denuncias de condiciones de hacinamiento y falta de higiene en la vivienda de la madre y en la que compartía con sus abuelos maternos interrumpidamente, la constante de conflictos familiares y falta de asunción de la responsabilidad materno filial por parte de su progenitora, condiciones que perduraron en el tiempo, es menester explicar que en efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al asumir su crianza y formación con inestabilidad laboral, afectiva al establecer relaciones de pareja de poca duración, mediadas por la dependencia económica y el uso de castigos físicos y lenguaje soez, abandonándolo para trabajar en horarios nocturnos.

Lo anterior se concluye de las evaluaciones psicológicas y socio familiares efectuadas a la madre, en las que se enfatizó que no logró interiorizar las dificultades del ejercicio de su parentalidad, no generó capacidad de autocrítica, ejerció un estilo de autoridad que oscila entre la permisividad y la agresión; y para el caso de JUAN SEBASTIÁN se encontró un vínculo afectivo fusionado con la madre, pero consciente de las penurias económicas que conllevaría el regreso a su hogar, por las condiciones de inestabilidad habitacional, laboral que no garantiza sus derechos. Además de exhibir un sistema de valores débil y un desarrollo moral pobre, conociéndose durante la intervención, que cursaba un proceso penal en su contra, por los delitos de extorsión y concierto para delinquir.

MARÍA SONIA mostró dificultad para el control de sus impulsos instintivos, principalmente al identificarse como mecanismo para solucionar los problemas, la violencia física y verbal en todos los entornos de su vida, siendo descrita como una persona conflictiva, poco colaboradora y que promovió la mendicidad en sus hijos.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encontró en el expediente que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA procreó seis hijos, dos de ellos con declaratoria de adoptabilidad; y con apertura de proceso PARD los otros cuatro, lo cual da cuenta de un medio familiar multiproblemático que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

JUAN SEBASTIÁN es hijo biológico del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, quien a voces de la progenitora, no reconoció legalmente a su retoño, porque la relación de pareja se había terminado cuando contaba con tres meses de gestación, desentendiéndose de su sostenimiento.

Fue destacado el cambio del adolescente con su ubicación en el Hogar Sustituto, está cursando 4º de primaria, asiste tres veces a la semana a la Escuela de Fútbol, está vinculado a CULTIVARTE dos veces a la semana, no refiere dificultades de atención, por el contrario su rendimiento académico y comportamiento escolar es alto, respeta y acata la autoridad familiar, mientras en su medio familiar continúan encontrándose condiciones vulneradoras de sus derechos.

Por todo lo anterior, se considera necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, (**Artículo 61 del CIA**), la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.*** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA mediante Resolución No. 0107 de 17 de junio de 2022, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detenta la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA frente a su hijo JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad del adolescente **JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.054.552.313, nacido el 15 de julio de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detenta la señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**, respecto de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA**.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARÍA DE LA DORADA, CALDAS, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento número 1.054.552.313, distinguido con el indicativo serial número 37816967 de 21 de julio de 2008, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **MARULANDA OSPINA** consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5bedcbeed5d55607ebab9e948f84f00c668d30a8030563d9ebbc9b275ae4c4**

Documento generado en 18/08/2022 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>